



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 0652

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00120**  
**Demandante:** LOP ROMO PANTOJA  
**Demandado:** ROSA ELVIRA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

**Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En el sub acápite denominado *“DECLARACIONES”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO redacta una presunta existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el *“ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGUA Y REFRESCOS LOS ALPES, en calidad de patrono”*, pero es dable recordar que los establecimientos comerciales carecen de personería jurídica, por ende, no tienen la capacidad para ser parte, tal como lo dicta el artículo 53 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., en ese entendido, toda la demanda debe ser dirigida a su propietario y no al establecimiento de comercio.

En el sub acápite denominado *“CONDENAS”* se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones de los literales F y H que se desprenden de la pretensión numerada PRIMERA, al parecer se encuentran repetidas debido a que las dos redactan que se condene a la parte pasiva por el concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA, por lo que se le solicita eliminar alguna de las dos para evitar redundancias.

### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO redacta una presunta existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el

*“ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGUA Y REFRESCOS LOS ALPES, en calidad de patrono”*, pero es dable recordar que los establecimientos comerciales carecen de personería jurídica, por ende, no tienen la capacidad para ser parte, tal como lo dicta el artículo 53 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., en ese entendido, toda la demanda debe ser dirigida a su propietario y no al establecimiento de comercio.

2. El hecho del numeral SEXTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al *“desarrollo de sus labores de manera personal”* y la *“continua dependencia y subordinación”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral NOVENO contiene SIETE (07) supuestos facticos que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, referentes a los presuntos conceptos adeudados como lo son: *“pensión”*, *“cesantías”*, *“intereses de cesantías”*, *“sanción por no pago de cesantías”*, *“prima de servicios”*, *“vacaciones”* y la *“indemnización moratoria”*, por último, se debe eliminar la mención sobre las *“demás prestaciones sociales”*, debido a que los hechos deben ser precisos y claros para que la parte pasiva pueda pronunciarse a cada uno de ellos.
4. El hecho del numeral DECIMO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a la terminación del contrato de manera *“injusta e imputable a la empleadora”* y lo referente al *“accidente laboral”*, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. Finalmente, en el hecho numerado DECIMO SEGUNDO se establece que le fue conferido poder a la apoderada judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine este hecho de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

### **Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

***“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”*** (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que, dentro del acápite de pruebas, específicamente “2. TESTIMONIAL SOLICITADA”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de MIRIAM OTAYA, CAMPO ELÍAS CALVACHE, LUZ MARINA ORTIZ y WALDO RODRIGO ORTEGA, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citado en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que dichos testigos serán escuchados.

### **Respecto a la solicitud de amparo de pobreza**

Se tiene que el señor demandante LOP ROMO PANTOJA, en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se constatará si dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo correspondiente a la procedencia del beneficio señala:

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, ha definido la finalidad así:

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)*

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, ha establecido al tenor literal los siguientes:

***“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la*

*presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Art. 154 del C. G. del P., *“EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”*

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tiene que fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento del propio demandante en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, esta judicatura concederá el amparo de pobreza al señor LOP ROMO PANTOJA en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GLADIS CELENE PANTOJA CÓRDOBA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

**TERCERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al demandante, el señor LOP ROMO PANTOJA, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 23 de octubre de 2023\*\*\**

Pilar Andrea Prieto Perez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322bfc7215c0f65a67f31df4e3a7633c9e82d01e63bc569849ae411fd7769ead**

Documento generado en 20/10/2023 05:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**